

02222



**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita diputada **MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA***, misma, que se sustenta en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

A manera de antecedentes, en una definición genérica podemos decir que se actualiza un delito, cuando se despliega una conducta sancionada por la legislación penal. De manera específica, jurídicamente el *delito* se define como una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales; así lo establece el artículo 5 del Código Penal Sonorense. Mientras tanto, la *tentativa* es una calificación o grado de consumación del delito cuando se llevan a cabo en forma parcial o totalmente sus actos; sin embargo, el resultado que se busca no se produce, debido a causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Es cierto que, en los delitos en grado de tentativa, se justifica la penalización por el inicio de la ejecución de un plan preconcebido; mientras que la sanción atenuada se explica, a partir de una interpretación de proporcionalidad, por no haberse alcanzado la finalidad deseada, no obstante, se mantiene la sanción debido a la peligrosidad del delincuente y su grado de intención, claramente demostrada, que, de no haber existido elementos externos a su libre albedrío, la conducta delictiva se habría consumado.

Para considerar como grado de tentativa la comisión de un delito, se deben materializar como requisitos básicos, que el autor haya realizado hechos exteriores que

constituyan el inicio de ejecución de un delito. Es decir, debe existir la voluntad de cometer el delito, con la concurrencia del dolo y todos los demás elementos subjetivos, del tipo concreto de delito que se trate.

Además, los hechos externos deben ser los idóneos para la producción del resultado perseguido y este no se produce por causas ajenas e independientes del comportamiento del delincuente.

Al respecto, nuestro Código Penal local, en su artículo 10 señala que: *“Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado”*.

Como se puede apreciar, la suma de actos ejecutados por el sujeto activo, lleva todo el propósito típico y antijurídico de causar, dolosamente un perjuicio en la integridad o el patrimonio del sujeto pasivo; pero este no perfecciona la conducta descrita en el delito, porque se actualiza un motivo externo que lo evita. No obstante, en el infractor no existió un arrepentimiento o una claudicación en su ánimo delincencial, que figurara por cuenta propia, un grado de peligrosidad menor frente a la sociedad.

Por tanto, entre un delito en grado de tentativa y uno consumado, para efectos del reproche dentro de la facultad sancionadora que tiene el Estado, en materia de reparación del daño moral y el perjuicio ocasionado a la víctima, no se observa una diferencia que impida otorgarle un trato semejante.

Conforme al numeral 29, fracción III, de la legislación penal estatal en comento, por daño moral debe entenderse el sufrimiento que el delito origine a una persona, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o como consecuencia de las alteraciones en su configuración o aspecto físico o mental.

Asimismo, el ordinal 29 Bis del mismo ordenamiento, prevé un catálogo de delitos en los que se presume la existencia de daño moral, a favor de aquellas personas que resienten la ejecución de alguno de esos ilícitos, y que son las siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad

para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio y chantaje.

Sin embargo, dicha presunción únicamente se surte tratándose de delitos consumados, por lo que al encontrarse prohibida constitucionalmente la imposición de sanciones en materia penal conforme al principio de aplicación analógica, de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de forma literal: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

En esa tesitura, si bien normalmente cuando los preceptos describen y tipifican un delito, lo hacen refiriéndose al mismo en forma "consumada", consideramos que no debe existir distinción para efectos de la procedencia de la **indemnización por daño moral**, respecto de los delitos previstos en el referido catálogo, cometidos en grado de tentativa, pues se trata de un grado de ejecución y no un delito autónomo.

Además, aun cuando no se hubiere consumado totalmente la conducta prevista en esos tipos penales, igualmente se ocasiona un daño moral que amerita ser reparado en favor de las víctimas.

Por tanto, a efecto de otorgar seguridad jurídica a los justiciables, en especial a las víctimas u ofendidos, nuestra postura es que debe adicionarse la normatividad penal, para efecto de que no exista duda de que la lista de delitos de los que se presume la existencia de daño moral, no solo aplica a aquellos consumados, sino que se hace extensiva a los delitos tentados.

De acuerdo a la Ley General de Víctimas, la reparación integral en favor de los sujetos pasivos, comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y

magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En consonancia, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, tiene como objeto entre otros, reconocer y garantizar los derechos a la verdad, la justicia y **reparación integral**, así como las medidas de asistencia, protección, atención y debida diligencia de las víctimas del delito.

En ese orden, y ante el impacto que causan los actos tendientes a la consumación de un delito, que no se realizó totalmente por otras razones, pero nunca por una decisión propia del infractor, y que en la mayoría de ocasiones existe una alta aproximación a la consumación del mismo; en aras de una prevención general, como efecto de la aplicación de una pena, se propone que la tentativa se considere también en el catalogo de delitos que contempla el artículo 29 Bis, de la codificación ya referida, en la simetría en que se encuentran contemplados los delitos consumados, indicados en ese numeral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el artículo 29 Bis del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 29 Bis.**- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 Bis, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Violación a la Intimidad contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar. Para efectos de lo que establece el presente artículo, también será aplicable aun tratándose de tentativa punible, en los términos que señala el artículo 10 de este Código.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 18 de octubre de 2022.

  
**DIP. MARÍA ALICIA GÁYTAN SANCHEZ**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**